

De: Direccion <direccion@amexgas.com.mx>
Enviado el: lunes, 5 de septiembre de 2022 01:52 p. m.
Para: Contacto CONAMER; conamer@conamer.gob.mx
CC: cserranof@amexgas.com.mx; Soporte Tics; 'FRANCISCO LOPEZ PALACIOS'
Asunto: Escrito con observaciones .- DACGs Participación Cruzada
Datos adjuntos: Escrito con observaciones.- DACGs. Participación Cruzada.- Septiembre 05, 2022.pdf

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).
Presente.

Con el ánimo de contribuir en el proceso de mejora regulatoria en el que se esta inmerso, la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C., como sector interesado y en ejercicio del derecho de consulta pública, por medio del presente formula observaciones Anteproyecto denominado **“Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen el Procedimiento y Requisitos para la Autorización de Participación Cruzada, la Metodología para el Análisis de sus Efectos en la Competencia, la Eficiencia en los Mercados y el Acceso Abierto Efectivo e, Interpretan para Efectos Administrativos, la Participación Cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (o DACGs)”**.

Atte.
Lic. Carlos Serrano Farrera
Presidente Ejecutivo AMEXGAS

Norma Castillo

T: + 52 (55) 5545 7264 F: + 52 (55) 5531 8386
direccion@amexgas.com.mx





Anteproyecto: Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen el Procedimiento y Requisitos para la Autorización de Participación Cruzada, la Metodología para el Análisis de sus Efectos en la Competencia, la Eficiencia en los Mercados y el Acceso Abierto Efectivo e, Interpretan para Efectos Administrativos, la Participación Cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (o DACGs).

Expediente: 65/0016/090822.

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2022.

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.
P R E S E N T E.

Lic. Carlos Serrano Farrera, en mi carácter de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS) por medio del presente escrito comparezco a formular comentarios al Anteproyecto de referencia en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), con el propósito de contribuir a la mejora regulatoria correspondiente, siempre con el ánimo de que la regulación propuesta permita alcanzar objetivos y beneficios de carácter social y para el sector específico del Gas Licuado de Petróleo (Gas L.P.), por lo que con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 73 y demás relativos y aplicables de la LGMR solicitamos desde ahora, atenta y respetuosamente, que las observaciones contenidas en el presente escrito, sean consideradas dentro del proceso de consulta pública, en atención a que el Anteproyecto contienen severas implicaciones para el Sector del Gas L.P., se formulan las siguientes observaciones.

OBSERVACIONES GENERALES

PRIMERA. El diseño legal del procedimiento para obtener la autorización de participación cruzada por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), contempla la participación de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) no solo a través de su opinión previa, sino también en la emisión de la regulación tal y como lo dispone el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH).

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisos de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. ”

...

...

“En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

Lo anterior en virtud de que el diseño implica una regulación transversal en materia energética en la que deben participar las instituciones o agencias especializadas como la CRE y la COFECE. Desde luego cada una respecto de su ámbito de competencia muy específica que les otorgan la Constitución y la Ley.

En este sentido el mandato normativo implica que la CRE regule los temas de comercialización, otorgamiento y administración de permisos para las actividades reguladas, en tanto que la COFECE tiene competencia, que incluso deviene de la propia Constitución, para regular en los distintos aspectos en materia de competencia económica y no sólo tratándose en materia de hidrocarburos, sino prácticamente en todas las actividades económicas.

Por lo anterior, en congruencia con el diseño establecido tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en la Ley de Hidrocarburos para la regulación y emisión de la opinión previa de la COFECE para la autorización de participación cruzada que de conformidad con el artículo 83 de la citada LH otorgue la CRE, se hace necesario que el anteproyecto sea elaborado y expedido por ambas autoridades y que se elimine la facultad discrecional con la que definiría los términos conforme a los cuales deberá presentarse ante la COFECE la solicitud de opinión, lo cual implica una discrecionalidad al grado que podría definir cuál permisionario o agente económico solicitaría opinión de la COFECE y cual no, pues así lo señala el numeral 6.1.1.2.2. del anteproyecto, de modo que la CRE se ajuste a los planteamientos contenidos en la opinión de la COFECE atendiendo al criterio de especialidad en materia de competencia económica que es sobre lo que versa la autorización de participación cruzada.

SEGUNDA: El Anteproyecto que se comenta genera una carga excesiva de requerimiento de información por el nivel de detalle que se solicita y que no se corresponde con la realidad de la operatividad de los regulados. En atención a lo anterior, consideramos que los requisitos del procedimiento de autorización de participación cruzada resultan excesivos e incluso, en diversos

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx

casos, no se puede obtener la información en el nivel de detalle que el Anteproyecto exige de los regulados.

El artículo 83¹ de la Ley de Hidrocarburos (LH) establece que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) con la opinión de Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) instituirá la regulación a la se sujetarán los permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y Comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, cuyo objetivo será la promoción del desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores.

Entonces, si se aprueba el Anteproyecto que se comenta con la actual redacción en la que se minimiza y debilita la opinión previa de COFECE soslayando su participación, grado de especialidad y claramente se contravendría el artículo 83 de la LH así como la propia Ley Federal de Competencia Económica.

Sin embargo, tal y como se plantea el Anteproyecto de regulación, la CRE prácticamente asume las competencias de la COFECE para que de manera discrecional aplique de manera unilateral la regulación contenida en las DACGs.

Lo anterior, tiene sustento en la propia opinión OPN-004-2021², en la que la propia COFECE identificó múltiples conceptos, criterios y restricciones que podrían tener efectos contrarios a los procesos de libre competencia y competencia económica en los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, por lo que dicha Comisión consideró necesario que la CRE atendiera las recomendaciones vertidas en dicha opinión, sin embargo en el Anteproyecto que se comenta no se observa que la CRE haya realizado los cambios sugeridos por la COFECE.

¹ **Artículo 83.-** La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

...

² Pronunciada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en su 36a. Sesión Ordinaria Fecha: 09 de septiembre de 2021, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V191/9/5530659.pdf>

Adicionalmente, la legislación vigente establece que la CRE -previamente a otorgar la Participación Cruzada al Permisionario- debe solicitar la opinión favorable de la COFECE; sin embargo, del Anteproyecto que se comenta se desprende que la CRE únicamente busca solicitar información por demás ambigua que no está acotada, lo cual puede derivar en requerimientos de información ociosos y arbitrarios, y en consecuencia los plazos se alargaran indefinidamente.

El Anteproyecto que se comenta, modifica -para los efectos pretendidos en éste- lo estipulado en el artículo 2, fracciones³ XXII y XXIII del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento del Título Tercero), que establecen la definición de Usuarios y Usuario Final. Lo anterior, de emitirse el Anteproyecto en comento con la redacción actual, estaría contraviniendo lo previsto por ordenamientos jurídicos que gozan de una jerarquía normativa superior a la de un Acuerdo, como son la LH y su Reglamento del Título Tercero, en términos del artículo 133⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Por otro lado, con el Anteproyecto que se comenta se modifica la forma en la que se tramita, tanto la opinión favorable como la participación cruzada de la COFECE, ya que actualmente como primer paso se realiza un trámite con la COFECE para obtener su opinión favorable, para posteriormente iniciar el trámite en la CRE; no obstante, en el Anteproyecto que se comenta se invierte el procedimiento, lo que tiene diversas implicaciones:

- a) La CRE contraviene el párrafo decimocuarto del artículo 28⁵ de la CPEUM al adjudicarse e invadir atribuciones de la COFECE como órgano especializado en la atención y vigilancia

³ **Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá, en singular o plural, por:

...

XXII. Usuario: El Permisionario que solicita o utiliza los servicios de otro Permisionario;

XXIII. Usuario Final: La persona que adquiere para su consumo Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, y

...

⁴ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

⁵ **Artículo 28.** ...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx

- sobre temas de competencia económica. Un claro ejemplo, es el supuesto de que la participación cruzada tenga que ser evaluada en dos procedimientos distintos por dos autoridades, cuyas facultades y criterios pueden entrar en conflicto o ser contradictorios.
- b) Una vez que la CRE resuelva una opinión favorable y sus alcances, dejará un plazo muy corto para tramitar la respectiva opinión favorable ante la COFECE, lo cual pone en riesgo el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 83 de la LH, sin haberse agotado el procedimiento administrativo previo y con ello se expone al Permisionario a la materialización de un incumplimiento con las sanciones que éste conlleva, pero deja fuera de su control los plazos de cumplimiento.
 - c) Se genera una duplicidad en la regulación, ya que los requisitos de los procedimientos de autorización de participación cruzada del Proyecto que se comenta establecidos en el Instructivo de Solicitud, regulados por el Artículo 83 de la LH, guardan extrema similitud con el procedimiento establecido en los Artículos 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y sus correlativos 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE que tiene la COFECE para efectos de la opinión favorable.
 - d) Se incrementan los plazos para realizar el trámite de 30 días a más de 140 días hábiles para resolver.
 - e) Luego, en caso de actualizarse algún supuesto de desechamiento a través de una negación o revocación de autorización, en cualquier instancia del procedimiento sin haberse agotado procedimiento administrativo previo, se incurriría en el incumplimiento al artículo 83 de la LH, colocando a los permisionarios en causales de revocación de permiso sin ofrecer alternativas para poder resarcir el supuesto incumplimiento.
 - f) Implementar medidas regulatorias dentro del proceso de la CRE, implica conflicto de facultades, lo que generará posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, pudiéndose contraponer con el criterio de COFECE evaluando la misma situación.
 - g) La aceptación de las medidas regulatorias podría implicar un reconocimiento táctico de algún incumplimiento, con las consecuencias que esto acarrea; aunado al hecho de que la falta de aceptación de las medidas implica que la resolución de autorización emitida por la CRE no surta efectos y se configura el incumplimiento directo al artículo 83 de la LH, sin haberse agotado procedimiento administrativo previo.

contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

...

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx

- h) El incumplimiento de alguna medida, sin considerar algún supuesto de excepción incluso por causas no imputables al solicitante, implica la revocación de la autorización.
- i) Las posibles sanciones, y en su caso, revocación de permiso, que se establecen en el Anteproyecto que se comenta deben sujetarse a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y/o LH.

La CRE al invadir competencias de la COFECE, viola lo estipulado en el párrafo decimocuarto del artículo 28 de la Constitución, así como el artículo 10⁶ de la LFCE al pretender realizar funciones reservadas a la COFECE.

El Anteproyecto que se comenta especifica que, para la presentación y obtención de la opinión favorable de COFECE se cuenta con un plazo de 15 días hábiles antes de que concluya el plazo de la CRE, de tal forma que, si la COFECE no responde conforme a sus propios plazos, para el permisionario se estaría materializando el incumplimiento al artículo 83 de la LH ante la CRE, con lo que tendría el riesgo de revocación del permiso, dejando a los Permisionarios en estado de indefensión.

Cabe recalcar que, en el Anteproyecto en comento, si bien se contempla la opinión de la COFECE, ésta se encuentra condicionada y reducida, pues solo la emitirá si la CRE lo estima conveniente, es decir, la Comisión de forma discrecional y completamente arbitraria podrá elegir qué asuntos deben pasar por la opinión de la COFECE y cuáles no.

Luego, tampoco se especifica respecto de las situaciones o condiciones que pueden considerarse incumplimiento al artículo 83 de la LH. Lo que propicia incertidumbre jurídica a los Permisionarios considerados sujetos obligados por el Anteproyecto.

Dentro del Anteproyecto que se comenta, no queda claro el momento en que deberá efectuarse el procedimiento cuando las cesiones de permiso que actualicen el supuesto de participación cruzada; esto es, podría ser a partir de la notificación de autorización de la modificación por cesión, o será la CRE quien solicite se inicie el procedimiento, pues el artículo 50 del Reglamento del Título Tercero indica que la CRE solicitará la opinión de la COFECE para autorizar las cesiones de permiso que impliquen una participación cruzada.

⁶ **Artículo 10.** La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

PRIMERA: Del Anteproyecto de las DACGs en el numeral 2.11 define el término “Afectación en el Mercado”. En este sentido se advierte que la CRE pretende incorporar una figura jurídica que no existe en ningún ordenamiento mexicano. El contenido de este numeral es el siguiente:

2.11. Afectación en el mercado

Cualquier alteración en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo. Dicha afectación puede derivar de acciones que realizan los Agentes Económicos, tales como: incrementar los precios de mercado, reducir la producción, suministro y/o provisión de los bienes o servicios, disminuir la calidad o innovación de éstos, todo ello, de manera rentable.

En el numeral señalado, se contempla la definición de “Afectación de Mercado”, dando por un hecho que cualquier agente económico pudiera incurrir en las conductas señaladas en la definición, sin que las mismas conductas sean probadas por la autoridad y sin haber sido investigadas por la autoridad competente en materia de competencia económica. Lo anterior es así, puesto que, las conductas anticompetitivas y su afectación al mercado deben ser objeto de investigación y análisis de la COFECE, esto conforme al artículo 28 Constitucional, que faculta exclusivamente a la COFECE como órgano constitucional autónomo encargado de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas (Tales como las mencionadas en el texto de las DACG el incremento en precios, reducción de producción restricción de acceso abierto, etc.), las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

SEGUNDA. El numeral 2.27, del Anteproyecto, define el término “Grupo de Interés Económico” sin tomar elementos importantes que han sido materia de tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La definición es la siguiente:

“2.27. Grupo de Interés Económico

En materia de competencia económica, se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común, pudiendo ejercer una influencia decisiva o un control real o latente sobre la otra. De igual manera, para considerar que existe un grupo económico, se analiza si un Agente Económico, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre otro. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y el comportamiento de los agentes económicos en el mercado.”

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



Por lo que se debe robustecer la definición del concepto de “Grupo de Interés Económico” considerando la tesis jurisprudencial emitida por la SCJN, que contempla los elementos objetivos delineados en el tiempo y que se cita a continuación:

El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que reconocen la existencia de los grupos de interés económico, y proporcionan elementos a tomar en consideración para conformarlos. Así, en la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil siete en el amparo en revisión 169/2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló elementos a tomar en consideración, en particular respecto al control de *iure* que se puede ejercer sobre una persona moral: “Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. (...) (...) Para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico para efectos de la LFCE, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, ya sea de *iure* o de *facto*. El control de *iure* puede darse de diversas formas, entre otras cuando: a) Una persona adquiere la mayoría de las acciones de una empresa; b) Existe la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato, convenios de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando una parte importante de los ingresos de una empresa dependan de la venta de los productos de otra; c) Se tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra; d) Existe la capacidad o el derecho de designar director, gerente o factor principal de la otra; o e) Tenga vínculos por parentesco consanguíneo o afinidad en una o diversas personas morales. (...)”

Por su parte, la SCJN emitió la siguiente tesis de jurisprudencia sobre los elementos: “GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés-comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx

autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la LFCE, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante⁷."

Dicha tesis sirve para dar mayor certeza al momento de determinar cuándo se configura un Grupo de Interés Económico para efectos del análisis de la CRE.

TERCERA: En los numerales 3.4 y 3.5. del Anteproyecto establece que para efectos administrativos la CRE está facultada para interpretar la "Eficiencia en los Mercados" y la "Participación Cruzada" respectivamente.

La observación en estos numerales es en el sentido de que la determinación de los elementos para determinar la eficiencia en los mercados es competencia de la COFECE. Del mismo modo tratándose de la "Participación Cruzada" y en su caso a las modificaciones, es un proceso que por carácter de especialidad debe recaer no en la CRE, si no en la COFECE, en virtud de que las condiciones cambiantes de los mercados son ajenos incluso a la voluntad de los permisionarios o agentes económicos pues estos pueden estar o no directamente relacionados con la conducta de quienes participan en los mercados. En ese sentido es importante que la CONAMER decida ajustar

⁷ Jurisprudencia I.4º.A.J/66. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre 2008, página 1244. Materia(s): Administrativa. Registro No. 168.



el Anteproyecto para no dejar dentro de la competencia de la CRE interpretar cuándo existe o se modifica una participación cruzada.

Por lo anteriormente expuesto a esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, pido se sirva:

PRIMERO: En términos del presente escrito tener por presentadas las observaciones al Anteproyecto mencionado en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: Tomar en consideración las observaciones expuestas al momento de determinar sobre la aprobación del Anteproyecto.

Muy respetuosamente

Lic. Carlos Serrano Farrera,
Presidente Ejecutivo

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44, Col. Nueva Anzures, C.P. 11590, Ciudad de México.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx